



Ministerio de la Mujer  
y Poblaciones Vulnerables  
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

N° 222

## *Resolución de la Sub Unidad de Potencial Humano*

Lima, 14.DIC.2020

### **VISTOS:**

El expediente SUAD0020200034107, que contiene el Recurso de Reconsideración contra la Carta N° 000443-2020-INABIF/UA-SUPH de fecha 11 de diciembre de 2020, presentado por la servidora **KAREN VALDEZ VALDEZ**, Especialista de Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario en la Sub Unidad de Potencial Humano del INABIF y el Informe N° 074-2020-INABIF/UA-SUPH-DCV; y,

### **CONSIDERANDO:**

Que, mediante Carta N° 000443-2020-INABIF/UA-SUPH de fecha 11 de diciembre de 2020, emitida por la Sub Unidad de Potencial Humano del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar - INABIF, se le informó a la servidora **KAREN VALDEZ VALDEZ** que la solicitud de exoneración de plazo de 30 días naturales era rechazada, por lo que su último día de labores sería el día 31 de diciembre de 2020;

Que, mediante Escrito S/N de fecha 14 de diciembre de 2020, la servidora **KAREN VALDEZ VALDEZ**, presenta recurso de reconsideración contra la Carta N° 000443-2020-INABIF/UA-SUPH de 11 de diciembre de 2020, manifestando entre otros argumentos que *“(…) es así que considero que, al haberse designado un nuevo Secretario Técnico; implica que no habría peligro en la continuidad de la prestación del servicio, dado que ya han adoptado las medidas necesarias para cubrir las funciones del cargo, argumento que fue el sustento principal para denegar mi pedido de exoneración. Por los argumentos expuestos; solicito se reconsidere el pedido de exoneración de plazo de 30 días de aviso previo a la culminación de la relación laboral; aceptando como último día de labores el día 14 de diciembre de 2020, sustentando mi pedido en la presentación de un nuevo medio probatorio: Resolución de Dirección Ejecutiva N° 99-2020 de fecha 10 de diciembre de 2020 puesta en conocimiento de mi personal a horas 17:31 minutos (...)”*;

Que, el artículo 219 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que *“el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se*

## *Resolución de la Sub Unidad de Potencial Humano*

Lima, 14.DIC.2020

*requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación”;*

Que, de conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1057, la renuncia es una forma de extinguir la relación de trabajo, la cual se configura por la voluntad unilateral del trabajador, encontrándose sujeta, en el caso de los Contratos Administrativos de Servicios, a las siguientes formalidades:

*“El Contrato Administrativo de Servicios se extingue por:*

*(...)*

*c) Renuncia. En este caso, el trabajador debe comunicar por escrito su decisión a la entidad contratante con una anticipación de 30 días naturales previos al cese. Este plazo puede ser exonerado por la autoridad competente de la entidad, por propia iniciativa o a pedido del contratado. En este último caso, el pedido de exoneración se entenderá aceptado si no es rechazado por escrito dentro del tercer día natural de presentado.*

*(...);*

Que, asimismo, el numeral 13.1 del artículo 13 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, aprobado por Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, establece lo siguiente:

*“13.1. El contrato administrativo de servicios se extingue por:*

*(...)*

*c) Decisión unilateral del contratado. En este caso, el contratado debe comunicar por escrito su decisión a la entidad contratante con una anticipación de 30 días naturales previos al cese. Este plazo puede ser exonerado por la autoridad competente de la entidad por propia iniciativa o a pedido del contratado. En este último caso, el pedido de exoneración se entenderá aceptado si no es rechazado por escrito dentro del tercer día natural de presentado.*

## *Resolución de la Sub Unidad de Potencial Humano*

Lima, 14.DIC.2020

(...)"

Que, del marco normativo expuesto, se puede apreciar que el trabajador debe presentar su renuncia por escrito y con una anticipación de treinta (30) días naturales, siendo que la solicitud de exoneración de dicho plazo presentada por el trabajador sólo procede en el caso que la entidad acepte el pedido o que ésta no emita respuesta dentro del tercer día natural de presentada la solicitud;

Que, en el presente caso, la renuncia de la precitada servidora fue presentada el día 10 de diciembre de 2020, y la Carta N° 000443-2020-INABIF/UA-SUPH que le informa que su pedido de exoneración ha sido rechazado, fue notificada el 11 de diciembre de 2020; es decir, dentro del tercer día natural de presentado el pedido de exoneración, conforme al marco normativo aplicable;

Que, atendiendo a lo expuesto, no hay una exigencia legal de sustentar el otorgamiento o no de la exoneración del plazo de 30 días naturales, puesto que forma parte de la discrecionalidad que tiene la entidad;

Que, en esa línea, el Tribunal del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR a través de la Resolución N° 001518-2020-SERVIR/TSC-Segunda Sala señala: *"(...) la renuncia en el régimen CAS opera a los treinta (30) días naturales de manifestada la voluntad de terminar con el vínculo laboral, con la finalidad de asegurar la continuidad de la prestación del servicio público y disponer de un tiempo razonable para adoptar las medidas que sean necesarias para cubrir las funciones del renunciante. En tal sentido, la exoneración del plazo es una potestad de la Entidad como empleador, teniendo plena discrecionalidad para aceptarla o no, sin necesidad de explicar las razones de su decisión (...)*. (El subrayado es agregado);

Que, con Informe N° 074-2020-INABIF/UA-SUPH-DCV, de fecha 14 de diciembre de 2020, el abogado Daniel Alberto Chaupis Vera de la Sub Unidad de Potencial Humano, concluye declarar IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración interpuesto por la servidora **KAREN VALDEZ VALDEZ**, contra la Carta N° 000443-2020-INABIF/UA-SUPH de fecha 11 de diciembre de 2020; por los argumentos expuestos en el citado informe;

Que, en consecuencia, deviene en **IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración, interpuesto por la servidora **KAREN VALDEZ VALDEZ**, contra la Carta

## *Resolución de la Sub Unidad de Potencial Humano*

Lima, 14.DIC.2020

N° 000443-2020-INABIF/UA-SUPH de fecha 11 de diciembre de 2020 que rechaza el pedido de exoneración de plazo;

En uso de las facultades conferidas por el Manual de Operaciones aprobado por la Resolución Ministerial N° 315-2012-MIMP modificado por Resolución Ministerial N° 190-2017-MIMP y la Resolución Ministerial N° 026-2020-MIMP;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO 1º.-** Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Reconsideración interpuesto por la servidora **KAREN VALDEZ VALDEZ**, contra la Carta N° 000443-2020-INABIF/UA-SUPH de fecha 11 de diciembre de 2020 que rechaza el pedido de exoneración de plazo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTICULO 2º.- ENCARGAR** a la Sub Unidad de Administración Documentaria de la Unidad de Administración, notificar la presente Resolución a la indicada trabajadora, y a las unidades competentes del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar – INABIF.

**Regístrese, Comuníquese y Publíquese,**

Firmado Digitalmente

---

**ROSSANA BEATRIZ ACUÑA DELGADO**  
Coordinadora de la Sub Unidad de Potencial Humano